

Para Magistrados y Jueces Suplentes.	600 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales.	360 00
Suma.....\$	38,780 00

Tesorería General del Estado.

Un Tesorero General del Estado.....\$	1,920 00
Un Oficial 1º Tenedor de Libros.....	1,100 00
Un Oficial 2º.....	900 00
Un Oficial 3º.....	720 00
Un escribiente para el Oficial 1º.....	480 00
Un idem para el 2º.....	384 00
Un idem para el 3º.....	384 00
Un Conserje cajero.....	420 00
Un Portero.....	180 00
Gastos de oficina.....	300 00
Un Visitador de las Recaudaciones de Rentas.....	1,640 00
Un Adjunto del Visitador.....	840 00
Suma..... \$	9,268 00

Recaudación de Monterrey.

Un Recaudador.....\$	960 00
Un Escribiente 1º.....	480 00
Un idem 2º.....	300 00
Un Colector de Contribuciones.....	360 00
Gastos de oficio.....	48 00
Suma.....\$	2,148 00

Colegio Civil.

Un Director del Colegio Civil.....\$	720 00
Un Secretario.....	240 00
Un Tesorero.....	240 00
Un Prefecto de Estudios.....	540 00
Un Profesor de Español.....	360 00
Un idem de Lógica, Psicología y Ética.....	360 00
Un idem de Latín y Raíces Griegas.....	360 00
Dos idem de Francés, por partes iguales.....	720 00
Un idem de Inglés.....	360 00
Un idem de Geografía y Cosmografía.....	360 00
Un idem de primer Curso de Matemáticas.....	360 00
Un Ayudante para el mismo.....	192 00
Dos Profesores del 2º Curso de Matemáticas, por partes iguales.....	720 00
Un idem de Física y Mecánica racional.....	360 00
Un idem de Clínica Anorgánica y Orgánica.....	360 00
Un idem de Historia Natural.....	360 00
Un idem de Historia, Cronología y Literatura.....	360 00
Un idem de Economía Política.....	360 00
Un idem de Ejercicios Militares.....	300 00
Un Profesor de Dibujo Natural y de Ornato.....	180 00
Un idem de Dibujo lineal y Topográfico.....	180 00
Un Preparador de la Cátedra de Química.....	240 00

Un idem de Historia Natural	240 00
Un idem de la Cátedra de Física y Encargado del Observatorio Meteorológico.....	240 00
Tres Ayudantes para los Preparadores, por partes iguales.....	288 00
Tres Celadores de Estudios, por id id.	540 00
Un Portero y un mozo, por idem.....	288 00
Para gastos de Exámenes y distribución de premios.....	250 00
Para gastos menores del Colegio.....	720 00
Suma.....\$	10,798 00

Escuela Normal.

Un Director de la Escuela y de la Academia Profesional de Señoritas..\$	900 00
Cuatro Profesores, por partes iguales.	1,440 00
Un idem para el 1º y 2º años de Pedagogía.....	360 00
Un Catedrático de Caligrafía y Dibujo.	240 00
Un Preparador para las clases de ciencias físicas y naturales.....	192 00
Gastos menores.....	144 00
Un mozo.....	96 00
Suma.....\$	3,372 00

Academia Profesional de Señoritas.

Un Profesor para el Curso secundario.	360 00
Una Prefecta de Estudios.....	300 00
Un Profesor de Telegrafía.....	300 00

Un idem para la práctica.....	300 00
Un Profesor de Contabilidad.....	240 00
Un Ayudante para el Curso de Contabilidad	180 00
Alumbrado.....	36 00
Gastos.....	60 00
Un mozo.....	60 00
Suma.....\$	1,836 00

Dirección de Instrucción Primaria del Estado.

Un Director de Instrucción Primaria..\$	1,200 00
Tres Inspectores, por partes iguales..	3,060 00
Un Oficial de Redacción... ..	480 00
Un Escribiente.....	300 00
Gastos de Escritorio.....	60 00
Un mozo.....	96 00
Suma.....\$	5,196 00

Hospital González.

Un Director.....\$	960 00
Un Administrador.....	420 00
Un dependiente de Botica.....	240 00
Un Ayudante del mismo.....	120 00
Cuatro Practicantes, por partes iguales.....	480 00
Servicio	624 00
Asistencias.....	4,600 00
Gastos generales.....	1,800 00
Suma.....\$	9,244 00

Gastos Generales.

Para el pago de la Fuerza de Seguridad Pública del Estado.....	\$ 5,000 00
Gastos extraordinarios.....	6,000 00
Pensiones.....	840 00
Gratificacion para el Director de la Escuela de la Cárcel de esta Ciudad.....	120 00
Para el C. Vicente Treviño Peña, según decreto número 55, de Diciembre de 1881.....	480 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de Imprenta.....	7,000 00
Suma.....	\$ 19,440 00

Resúmen.

Poder Legislativo.....	\$ 9,525 00
Poder Ejecutivo.....	14,576 00
Biblioteca Pública del Estado.....	840 00
Poder Judicial.....	38,780 00
Tesorería General del Estado.....	9,268 00
Recaudación de Monterrey.....	2,148 00
Colegio Civil.....	10,798 00
Escuela Normal.....	3,372 00
Academia Profesional de Señoritas...	1,836 00
Dirección de Instrucción Primaria en el Estado.....	5,196 00
Hospital González.....	9,244 00
Gastos Generales.....	19,440 00
Total.....	\$ 125,023 00

Art. 2º La Tesorería del Estado, abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden, así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen conforme á la ley relativa, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo:

I. Para hacer los gastos necesarios que demande la rectificación de capitales de los contribuyentes.

II. Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

III. Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

Art. 4º A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra de la Penitenciaría, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras de utilidad pública.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Rafael G. Fernández*, diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 29.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. 1º Formarán la Hacienda Municipal en el Estado, durante el próximo año de 1895:

I. Un derecho de patente de tres á treinta pesos mensuales, según la categoría de la negociación, que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á los que expendan licor por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Linares, Cadereita, Montemorelos, Dr. Arroyo, y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos, y de cincuenta centavos á seis pesos, en las demás poblaciones del Estado, graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos, la Ley de Ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás locales.

VI. El producto de pisos, el de sellos, de medidas y la pensión que el Ayuntamiento designe á las vendutas, hoteles y fondas, cafés, panaderías, ca-

rruajes y carretones, lecherías, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas ó donaciones.

VIII. Un dos por ciento que por solo la primera vez se pagará sobre venta, traspaso ó permuta de cualquiera clase de ganados, pieles, lanas, ixtle y corteza de encino, en los términos que lo acuerden los Ayuntamientos.

IX. Dos y medio centavos por arroba (11½ onces y medio kilos) según conocimiento de fletero sobre toda carga de efectos nacionales que se introduzcan á los Municipios, exceptuándose de esta contribución el trigo, el maíz, la carne seca, el dulce, el frijol, la leña, la corteza de encino, el ixtle, el algodón con semilla y la madera del país; y un tres y medio por ciento sobre el valor de los derechos de importación de los efectos extranjeros que también se introduzcan. El mezcal, el aguardiente y la harina que se elaboren en las poblaciones para su venta ó consumo en ellas, se considerarán como introducidos, pagando respectivamente el impuesto relativo con arreglo á esta fracción y á la siguiente.

X. Cincuenta centavos por cada treinta y dos cuartillos (14½ lts. catorce y medio litros) que pagarán también á su introducción los vinos y licores nacionales, á excepción del mezcal y aguardiente de uva que pagarán setenta y cinco centavos por igual medida.

XI. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabacos según su categoría.

XII. El producto de cementerios, según el Reglamento que actualmente rige en el Estado.

XIII. Veinticinco pesos por cada dispensa de mociones ó de parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que la solicite, en la Tesorería del Municipio donde el acto se verifique.

XIV. Un peso por cada certificado que se expida por cualquier autoridad ó jefe de oficina del Estado ó Municipal, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firmas.

XV. El impuesto sobre expendio de carne cuyo máximo será de cinco pesos por cada cabeza de ganado mayor, veinticinco centavos por la de menor y cincuenta por la de cerdos, debiendo servir de base el precio á que se expendan la carne, para lo cual los Ayuntamientos formarán reglamentos de cuotas según los precios.

XVI. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según la clase de éstos.

XVII. Las pensiones de veinticinco centavos á un peso, que los Ayuntamientos, á excepción del de esta Capital, asignarán á los padres de familia de posibilidad que tengan niños en las escuelas públicas.

XVIII. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Art. 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se obserbarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificará el entero tan luego como quede perfeccionado el contrato, sobre el precio de la finca ya sea el pago de ésta al contado ó á plazo.

II. En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes sobre el valor de la finca de ma-

yor precio, y si éste fuere igual sobre el de una de ellas, y en las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de éstas.

III. Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto y los particulares que los celebren privadamente, sin elevarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causados, y además para dichos funcionarios, la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador Público que registre el documento sin serciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

IV. Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad, cuidará de cumplir esta prevención consignando el hecho á la autoridad competente.

La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado que por cualquiera circunstancia tenga conocimiento del documento.

Cuando el adquirente ocurra espontaneamente á efectuar el pago despues del término que se fija en la fracción I sólo se le recargará un cincuenta por ciento sobre el importe del impuesto.

Art. 3º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XI y XIII, del artículo 1º señalando las penas en que incurrer los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Art. 4º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva y ningún Alcalde ni Regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos ó multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo serán responsables personal y pecuniariamente.

Art. 5º Todo comisionista, agente ó pacotillero que no se encuentre establecido en la municipalidad donde efectúe sus negocios, pagará en la misma una cuota que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital; de cinco á veinte pesos en Linares, Villal-dama, Dr. Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita Jiménez, y de dos á diez pesos en las demás poblaciones del Estado. Dicha cuota podrá servir sólo para un mes y al que sin justa causa deje de cubrirla se le hará efectiva por el duplo.

Art. 6º La presente ley surtirá sus efectos desde el 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandán-dolo imprimir, publicar y circular á quienes corres-ponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Rafael G. Fernández*, diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«MUM. 30.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo Libre y Soberano de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que en caso de guerra con Guatemala, ponga á disposición del Gobierno General todos los Elementos del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandán-dolo imprimir, publicar y circular á quienes corres-ponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Rafael García Fernández*, diputado presidente.—*Vicente Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputa-do secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

Monterrey, Diciembre 18 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

«NUM. 31.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. El XXVII Congreso Constitucio-
nal del Estado, clausura hoy, el segundo y último
período de sus sesiones ordinarias, dejando instala-
da su Diputación Permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandán-
dolo imprimir, publicar y circular á quienes corres-
ponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en
Monterrey, á los quince días del mes de Diciembre
mil ochocientos noventa y cuatro.—*Rafael García
Fernández*, diputado presidente.—*V. Garza Cantú*,
diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado
secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y
se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 18 de 1894.—*B. Reyes*.—
Ramón G. Chávarri, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y So-
berano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación
y Guerra.—Para la formación y remisión de las no-
ticias de los cambios ocurridos en el estado civil de
los extranjeros residentes en esa Municipalidad á
que se refieren las circulares números 70 y 76 expe-
didas por esta Secretaría con fecha 26 de Abril y 4
de Julio del presente año, adjuntos remito á vd. por
acuerdo del Sr. Gobernador, 24 esqueletos para ca-
da una de las noticias de nacimientos, matrimonios
y defunciones, correspondientes á los doce meses del
próximo año de 1895.

Queda esta Secretaría en espera de que acuse vd.
recibo de este envío.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Di-
ciembre de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al Juez del Registro Civil de.....

INDICE.

ACUERDOS.

1894.	Páginas.
Enero. 31. Núm. 164.—De la Diputación Per- manente del XXVII Congreso, no acce- diendo á la solicitud del reo Apolinar Jiménez en que pide conmutación de pena.....	5
Marzo. 5. Núm. 165.—De la misma, admitien- do al Lic. Ignacio Villaseñor, la renuncia que hace del cargo de Juez de Letras de la 4ª fracción.....	14
„ 12. Núm. 166.—De la misma, concedien- do al reo Maximiano Zamarrón conmu- tación en pecuniaria de la parte de pe- na que le falta que extinguir.....	15
„ 12 Núm. 167.—De la misma, concedien- do al reo Eduardo B. Rodríguez conmu- tación en pecuniaria de la parte de pe- na que le falta que extinguir.....	15
„ 12. Núm. 168.—De la misma, no acce-	1